

POLICIA

AYUNTAMIENTO

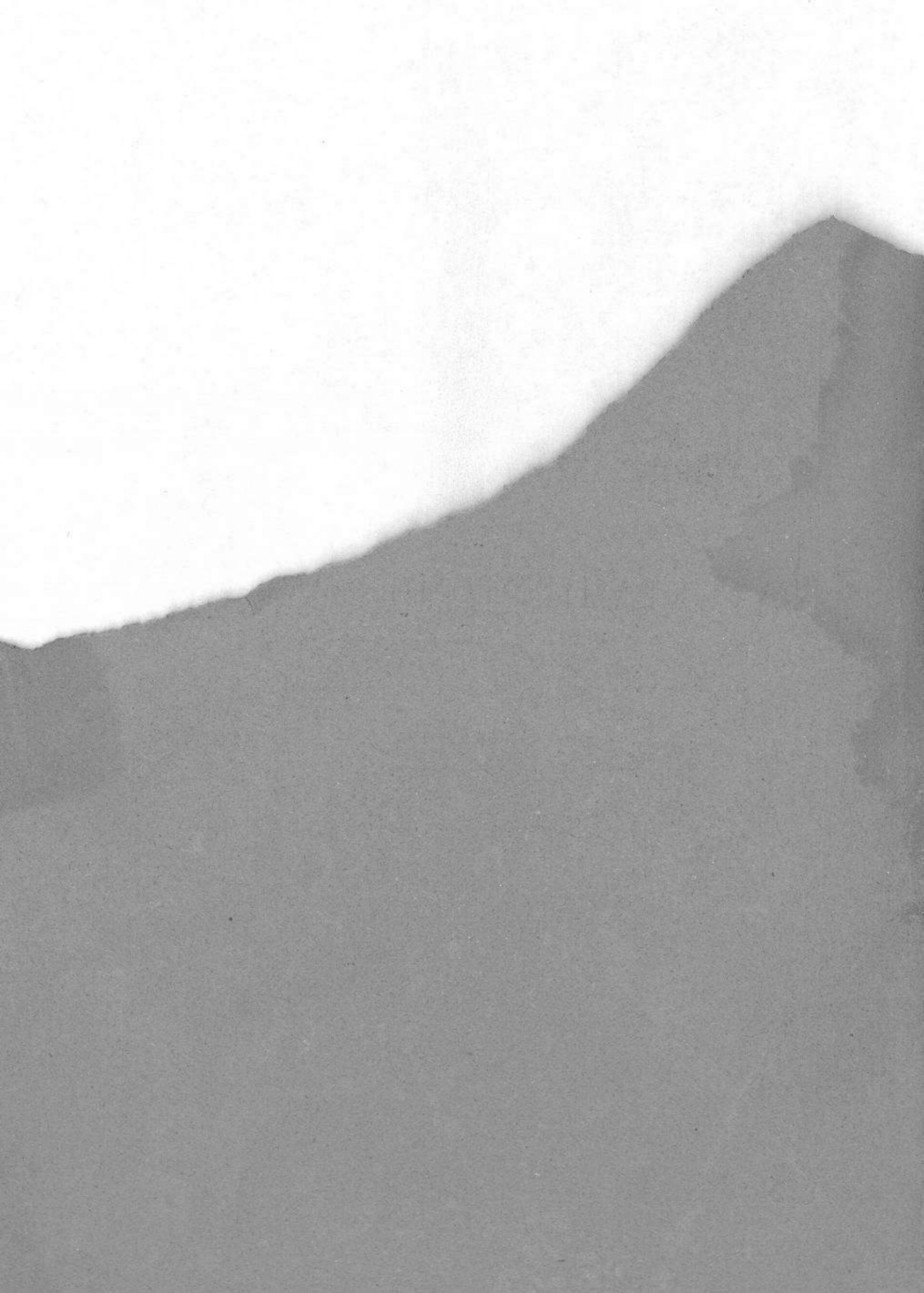
AÑO 1887.



OVIEDO:

Imp. Católica, Carlos Uría Valdés

CALLE DE S. JUAN, NÚM. 18



ORDENANZAS MUNICIPALES
DEL
AYUNTAMIENTO DE NAVIA.

MUSEO
DEL
PUEBLO
DE

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

POLICIA URBANA Y RURAL

DEL

AYUNTAMIENTO DE NAVIA.

AÑO 1887.

OVIEDO:

Imp. Católica, Carlos Uría Valdés

CALLE DE S. JUAN, NÚM. 8



AYUNTAMIENTO DE NAVIA

ORDENANZAS MUNICIPALES

PRELIMINARES

De la Autoridad municipal, sus agentes y división de la población.

1.º El Alcalde y sus Tenientes ejercen la autoridad municipal en la forma que las leyes determinan.

2.º El Ayuntamiento delibera y acuerda, en sesiones públicas, sobre todos aquellos asuntos que la Ley municipal le confía; y para el mejor despacho de los mismos, la Corporación está dividida en comisiones permanentes.

3.º Para el mejor orden y buen gobierno de la población, el Alcalde y los Tenientes tienen delegada su autoridad en los Alcaldes de Barrio, quie-

nes ejercen las funciones que aquéllos les confían y que las leyes previenen.

4.º Para el cuidado de la Policía urbana, orden y seguridad de la población, hay..... guardias municipales. Hay además..... serenos.

5.º Las oficinas, empleados, guardias y agentes municipales, se regirán por reglamentos especiales.

6.º La población y sus arrabales se dividen en tres Distritos y nueve Barrios, en esta forma:

Primer Distrito de Navia: que comprende los Barrios de Navia y Andes.

Segundo Distrito de Cabanella: que comprende los Barrios de Anleo, San Antolín, Cabanella y Polavieja.

Tercer Distrito de Santa Marina: que comprende los Barrios de Piñera, Villapedre y Vega.

7.º Hay tantos Barrios como Parroquias, y comprende cada una las calles y pueblos de la respectiva parroquia.

8.º Cada Distrito está á cargo de un Teniente de Alcalde, y cada Barrio bajo las órdenes de un Alcalde de Barrio, que depende inmediatamente de un Teniente de Alcalde del Distrito respectivo.

9.º Todos los habitantes de este Distrito municipal, así como cuantas personas se hallen en él accidentalmente, están obligados á prestar obediencia, respeto y consideración á la Autoridad municipal, sus delegados y agentes en el ejercicio de sus funciones; y á su vez los Agentes de la autoridad tratarán á todos los vecinos con la mayor consideración y cortesía cuando tengan que hacer cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, ó cualquiera otra comisión que les confíe la Autoridad local.

TÍTULO I.

POLICÍA URBANA.

CAPITULO 1.º

ORDEN PÚBLICO.

Sección 1.ª—Lugares y establecimientos públicos.

I

FONDAS, POSADAS, MESONES, CASAS DE HUÉSPEDES, ETC.

ART. 1.º Todos los que quieran abrir algún establecimiento de esta clase, pedirán previamente la correspondiente licencia á la Alcaldía.

ART. 2.º En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal rótulo ó muestra que indique su clase.

ART. 3.º Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue á individuos cono- cidamente vagabundos, á desertores y gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.

ART. 4.º Los dueños de fondas, posadas, etc., bajo ningún pretesto podrán retener los papeles ó documentos personales de los sujetos hospedados en sus establecimientos.

ART. 5.º No podrán dejarse abandonados por

la noche, á la puerta de las posadas, mesones, etc., los carros ó carruajes que condujeren viajeros ó mercancías, debiendo ser colocados en patios, cocheras ó corrales.

ART. 6.º Una vez al ménos por semana, deberán estos establecimientos limpiar las cuadras y extraer fuera de la población el estiércol.

ART. 7.º Nadie podrá entrar en las cuadras, caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz que no sea cerrada; empleando para este servicio farolillos de cristal ó linternas.

ART. 8.º En las casas de comidas, bodegones, tabernas, etc., habrá el mayor cuidado en la limpieza de los útiles de cocina, y no podrán usarse vasijas de cobre ó azofer, si no están perfectamente estañados.

ART. 9.º Estas disposiciones se refieren en un todo á las ventas y ventorrillos comprendidos dentro de este término municipal.

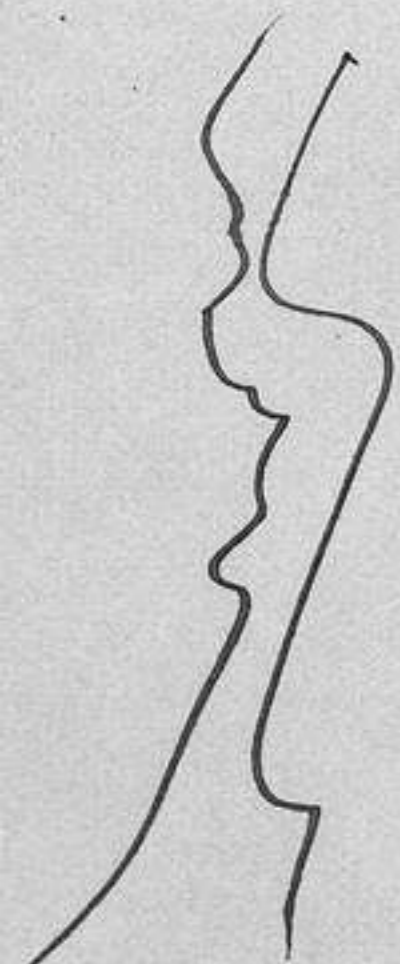
II

CAFÉS, BILLARES, TABERNAS, BODEGONES, ETC.

ART. 10. Para abrir cualquiera establecimiento de esta clase, se necesita pedir y obtener licencia de la Alcaldía.

ART. 11. Un rótulo ó muestra, colocado en punto visible de la fachada, indicará la clase del establecimiento.

ART. 12. Los cafés, billares, tabernas y demás que quedan mencionados, se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las once en los meses restantes.



ART. 13. Bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños de estos establecimientos, queda prohibido todo juego ilícito, de suerte, envite ó azar.

ART. 14. En ninguno de ellos se permitirá la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

ART. 15. Tan pronto como se produzca algún desorden, disputa, riña ó pendencia, en cualquiera de estos establecimientos, sus dueños darán parte inmediatamente á la Autoridad, ó á sus dependientes, del mismo modo que si algún individuo, llegada la hora de cerrar, se resistiese á salir.

ART. 16. Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

ART. 17. En los billares estarán siempre á la vista, manuscritas ó impresas, las reglas conocidas de este juego, las tarifas de las mesas y partidas, etc.

ART. 18. Desde el anochecer hasta la hora de cerrar, estarán suficientemente alumbrados los mencionados establecimientos, cuidándose de que las luces estén á cierta altura, ó dispuestas de modo que no puedan ser apagadas por sorpresa y mala intención en un momento dado.

Sección 2.^a—Lugares públicos de gran concurrencia.

I

FERIAS, MERCADOS, PLAZAS, ETC.

ART. 19. Las ferias que, según costumbre, se celebran en este término municipal, tendrán lugar

en los días siguientes: En la Colorada, todos los Jueves del año y el primer Domingo de cada mes; en la Peña de Villapedre, el segundo y último Miércoles también de cada mes; en Anleo, el tercer Domingo asimismo de cada mes; la de Santa Lucía, el día 13 de Diciembre de todos los años; y en el Campo de Villoril, la de San Andrés, el día 30 de Noviembre igualmente de cada año.

ART. 20. Ningún mercader de la feria podrá poner á la venta sus géneros y mercancías, en otros puntos que los destinados expresamente para la celebración de la feria.

ART. 21. El mercado se celebrará los Jueves y Domingos de cada semana, de sol á sol.

ART. 22. Los artículos destinados al mercado, habrán de ponerse á la venta en los sitios que la Autoridad local designe.

ART. 23. Las caballerías y carros que trasporten géneros ó mercancías destinados al mercado, serán trasladados á posadas ó casas particulares tan pronto descarguen los efectos que conduzcan, y con ningún pretesto se dificultará la libre circulación de las personas por el mercado.

ART. 24. Los vendedores que ocupen sitio fijo en el mercado ó en la feria, quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que el Ayuntamiento señale como arbitrio municipal.

ART. 25. En el mercado se hará siempre uso de pesas y medidas legales, debiendo estar las balanzas contrastadas y bien limpias, y hacer las pesadas y mediciones á la vista del comprador.

ART. 26. Los que tuviesen puestos fijos en el mercado ó en la feria, habrán de tener bien limpio el espacio que ocupasen, y cuidarán de no poner á

la venta artículos averiados. No se arrojarán despojos, pajas ó basuras á los tránsitos ó callejuelas destinados á la circulación.

ART. 27. Las mercancías ó cualesquiera otros objetos, se colocarán en los mercados y ferias en forma tal que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

ART. 28. Los carniceros observarán las disposiciones generales que para sus establecimientos se han de dictar en estas Ordenanzas y en los Reglamentos especiales. Lo mismo harán los expendedores de pescados y mariscos.

II

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 29. Todas las funciones en el Salón-teatro de esta Villa, serán presididas por el Alcalde ó uno de sus Tenientes, pudiendo sentarse á su lado el Presidente ó Vice-presidente de la Sociedad lírico-dramática.

ART. 30. El espectáculo empezará á la hora designada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos; cualquier variación que haya de hacerse, será previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

ART. 31. No se permitirá la entrada en el Teatro á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los militares que las usen por razón de su instituto.

ART. 32. Los concurrentes, sin distinción de clase, fuero ni sexo, se abstendrán de fumar dentro de la sala, y sólo podrán hacerlo fuera de élla.

ART. 33. También se prohíbe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones y paraguas, producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos durante la representación, ni proferir palabras que ofendan la moral.

ART. 34. Mientras el telón esté levantado, los espectadores permanecerán descubiertos y sentados, excepto los que estén en el patio, cuya posición ha de ser de pie y descubiertos.

ART. 35. En el Teatro se guardará la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto. Se prohíbe dirigir palabras inconvenientes á los Actores.

ART. 36. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en otra forma cualquiera que les dé carácter público, sin obtener permiso de la Autoridad.

ART. 37. Están sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior los conciertos, funciones gimnástico-ecuestres y demás espectáculos públicos de cualquier clase que sean.

ART. 38. No se permitirá entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos ó armas, ni con espuelas.

ART. 39. No se permitirá bailar escandalosamente, ni atropellando á los demás, ni quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser con las formas corteses que exige la buena educación.

ART. 40. Tampoco se permitirá en los bailes faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la moral y á las buenas costumbres; y los que tal hicieren, serán expulsados del baile y entregados á la

Autoridad por sus dependientes. No podrán estar en el salón personas embriagadas.

**Sección 3.^a—Titiriteros, Volatineros, Gimnastas,
Músicos ambulantes, Prestidigitadores, etc.**

ART. 41. Los Titiriteros, Volatineros, Gimnastas, Músicos ambulantes, Prestidigitadores, etc., no podrán estacionarse en la vía pública para ejercer sus funciones, juegos y demás, sin obtener para éllo licencia de la Autoridad local.

ART. 42. Estos industriales no podrán anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

ART. 43. Se les prohíbe igualmente echar las cartas, decir la buenaventura, interpretar ó explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á ménos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas, para que no puedan causar daño alguno.

ART. 44. Los que obtuvieren la licencia de que habla el art. 41, no podrán, sin embargo, ejecutar sus ejercicios ó juegos más que hasta el anochecer en todo tiempo, ni ejercer otras artes, ni situarse en otros sitios que los designados en la licencia.

ART. 45. Se prohíbe igualmente que los vendedores de específcos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes, se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la Autoridad.

ART. 46. Todos los comprendidos en esta Sección quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos, tan pronto como la Autoridad se lo prevenga.

ART. 47. Estas disposiciones son aplicables á los que ejercen artes ó profesiones semejantes á las mencionadas en el título de esta Sección, como los que enseñan cosmoramas, polioramas, fenómenos, etc. Todos deben producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la moral y las costumbres públicas.

Sección 4.^a—Fiestas.

I

FIESTAS POPULARES.

ART. 48. En los días de fiestas públicas, los vecinos cumplirán con mayor celo que en los demás días lo que estas Ordenanzas prescriben respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes, caballerías, etc.

ART. 49. No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos, bombas, carretillas ú otros fuegos artificiales dentro de la población sin permiso de la Autoridad.

ART. 50. En todos los sitios de general concurrencia, el público guardará la debida compostura, y queda prohibido proferir gritos descompuestos, cantar canciones contrarias al orden público, á las instituciones, á la moral y buenas costumbres, ó hacer cualquiera otra manifestación que pudiese turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

ART. 51. Cuando se celebren fiestas ó romerías en las Ermitas ó Santuarios situados fuera de la

población, no se podrá correr con carruajes ó caba-
llerías por los caminos que á ellos conduzcan, en
los días ú horas en que aquéllas tuvieren lugar.

ART. 52. Los vendedores de comestibles, frutas
y otros objetos, que hayan de establecer sus puestos
en los sitios contiguos á las Ermitas ó Iglesias donde
se celebre la romería, se dirigirán al Alcalde ó al
Regidor de los distritos rurales pidiendo permiso,
y para que les señale sitio.

ART. 53. Ningún vendedor, después de esta-
blecido, podrá variar de sitio ni reclamar preferencia
alguna.

ART. 54. El Teniente Alcalde del Distrito ó el
Alcalde del Barrio donde se celebren las romerías,
dictarán además las disposiciones convenientes para
la colocación de puestos y comodidad del tránsito.

ART. 55. En las hogueras que suele haber por
las noches en las vísperas de las romerías y otras
festividades, se prohíben los cantares obscenos ó
palabras insultantes ó sediciosas, encargando á los
concurrentes el debido orden y compostura.

ART. 56. En la noche de Navidad y en la
Verbena de San Juan, será permitido circular por
las calles con los instrumentos, músicas y regocijos
que fueren de costumbre; pero se prohíbe cometer
exceso alguno que ofenda á las personas, familias y
vecindario. El Alcalde y sus delegados cuidarán de
que se observe el mayor orden durante la noche de
Navidad, y especialmente en la Misa llamada de
Gallo.

ART. 57. Siempre que en las fiestas se hayan de
quemar fuegos artificiales, la Autoridad local de-
signará sitio para aquel espectáculo y dispondrá

cuanto conduzca á precaver desgracias ó siniestros materiales.

ART. 58. En los días de fiestas públicas, podrán estar abiertos hasta media noche los cafés, billares, tabernas, etc.

ART. 59. Queda prohibido establecer en la vía pública establecimientos públicos ó casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envite y azar; y para poner rifas, se necesita la licencia por escrito de la Autoridad local.

ART. 60. En los días de Carnaval se puede andar por las calles con disfraz y con careta, pero sólo hasta el anochecer, hora en que nadie podrá llevar la cara cubierta.

ART. 61. Se prohíbe usar para disfraz vestiduras de Ministros de la Religión ó de las extinguidas Ordenes religiosas, ó de las de Monjas, trajes de otros funcionarios civiles y militares, así como toda otra insignia ó condecoración del Estado.

ART. 62. Se prohíbe á las máscaras hacer parodias ofensivas á la Religión Católica, á los demás cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia y buenas costumbres: insultar á las personas con sátiras y bromas de mal género, y usar palabras ó ejecutar acciones y gestos contrarios á la moral y al decoro.

ART. 63. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se refiere en un todo á los bailes, y queda además prohibido llevar armas por las calles ni en los bailes durante estos días, bajo ningún pretesto, excepción hecha de la Autoridad y sus agentes.

ART. 64. Solamente la Autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona

que hubiere cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

ART. 65. No se permite que en los días de Carnaval se arroje á nadie agua, harina, huevos, ceniza ú otros objetos, materias ó sustancias que puedan ensuciar ó causar daños.

ART. 66. Tampoco las máscaras ó comparsas podrán usar campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

ART. 67. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones de los artículos anteriores, ó á lo dispuesto por la Autoridad en bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la Autoridad y puestos á disposición de la misma para los efectos oportunos.

II.

FIESTAS RELIGIOSAS.

ART. 68. Se recomienda la abstinencia de todo trabajo personal los Domingos y días festivos; y si en algún caso urgente fuese necesario, deberá pedirse permiso al Alcalde, quien, justificada la necesidad y de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, lo concederá.

ART. 69. Los comercios y tiendas se cerrarán á las dos de la tarde todos los días festivos, exceptuándose las tiendas de comestibles, confiterías y farmacias; pero si los días festivos coincidiesen con ferias ó mercados, pueden permanecer abiertos todos los establecimientos hasta las cuatro de la tarde.

ART. 70. Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos oficios, hasta el toque de Gloria de Sábado Santo, no podrán circular por las calles carruajes ni carros, excepto algún caso muy urgente, con licencia del Alcalde.

ART. 71. Se prohíbe que en los días de Semana Santa se produzcan ruidos capaces de turbar las ceremonias religiosas y se golpee con mazos, palos ú otros objetos dentro de los templos; y las puertas de éstos estarán expeditas para la entrada y salida, no permitiendo corrillos delante de éllas.

ART. 72. Exigiendo el decoro y cultura de las poblaciones que se hallen limpias y aseadas las calles por donde pasen las procesiones, se recomienda muy particularmente á los vecinos, que dos horas antes procuren barrer el frente de sus respectivas casas.

ART. 73. Así mismo se les recomienda adornar con colgaduras los balcones y ventanas durante las procesiones, y se previene se cierren en el ínterin todos los establecimientos sin excepción alguna.

ART. 74. Las personas que se hallasen en la carrera de la procesión, deberán tener descubierta la cabeza desde que empiecen hasta que acaben de pasar por el sitio en que se hallen las procesiones, y durante este acto, se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos ó ademanes contrarios á las ceremonias sagradas.

ART. 75. La carrera de las procesiones estará expedita de puestos de comestibles, frutas y otros objetos que puedan estorbar á la concurrencia.

ART. 76. No se permitirá el tránsito de carruajes, carros ó caballerías por las calles que sirvan de carrera á las procesiones durante las horas en que éstas pasen.

ART. 77. Los que perturbasen los actos de un culto religioso ú ofendiesen los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituyese delito, serán entregados á la acción del Juzgado municipal, y si lo hubiese, á la de los Tribunales ordinarios.

Sección 5.^a—Cementerios.

I.

DE LOS CEMENTERIOS.

ART. 78. Las personas que concurran al Cementerio en el día de Todos los Santos, en el de los Difuntos ó en cualquiera otro del año, guardará el respeto que se debe á la memoria de los muertos.

ART. 79. Se prohíbe deteriorar las lápidas y cruces de las sepulturas, arrancar las flores y arbutos que las cubren, asaltar las tapias del Cementerio ó profanar de cualquier manera aquel sitio sagrado.

ART. 80. Las inscripciones que hayan de ponerse en las lápidas ó cruces, habrán de ser revisadas préviamente por una comisión compuesta del Párroco, Alcalde y un concejal, á fin de evitar ciertas faltas que desdicen de la seriedad y respeto, propios de la morada de los muertos.

II.

DE LAS INHUMACIONES.

ART. 81. No podrá darse sepultura á ningún

cadáver sin que antes se llenen las formalidades que las leyes vigentes exigen.

ART. 82. Los cadáveres no podrán permanecer en las casas más de veinte y cuatro horas, á ménos que el Facultativo disponga la pronta traslación en vista de los síntomas de rápida descomposición del cadáver, ó de otras causas que puedan influir en la salud pública.

ART. 83. Hallándose prohibido por las leyes llevar los cadáveres á las Iglesias, ni aún para la celebración de exequias, se previene el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 84. Los cadáveres deberán ser conducidos al Cementerio en ataúd cerrado, ó por lo ménos decorosamente cubierto.

ART. 85. Las sepulturas abiertas en el pavimento del Cementerio, habrán de tener siete piés de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad por lo ménos. Las de los niños serán proporcionales. Entre una y otra sepultura mediará un espacio de tres á cuatro centímetros en la parte de los costados, y de tres á cinco en la de la cabeza, y se rellenarán bien de tierra apisonada.

ART. 86. La construcción de los nichos se hará siempre bajo la inmediata inspección de la Autoridad Eclesiástica y de la Civil, las cuales dictarán todas aquellas reglas que la salud pública reclama.

ART. 87. Hasta que hayan trascurrido cinco años desde que se enterró el último cadáver, no podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en élla.

ART. 88. Las auptosias de los cadáveres han de verificarse precisamente en los Cementerios, á puertas cerradas, y el Ayuntamiento procurará proporcionar á los Facultativos los utensilios necesarios

para proceder con limpieza y evitar la infección de la atmósfera.

ART. 89. El Alcalde y Juez municipal, de común acuerdo, dispondrán lo que mejor proceda, para que los cadáveres de personas muertas por causa violenta, no permanezcan en los sitios públicos más tiempo que el necesario, evitando así la profanación.

ART. 90. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación, ni abrir pozos á ménos distancia de cien metros del Cementerio.

ART. 91. Durante cualquiera epidemia, el Ayuntamiento proveerá de cal viva á los sepultureros, para que con élla cubran los cadáveres, acelerando así la descomposición.

Sección 6.^a—Tranquilidad pública.

I.

ASONADAS Y REUNIONES TUMULTUOSAS.

ART. 92. Ni de día ni de noche podrán producirse, bajo ningún pretesto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

ART. 93. Se prohíbe igualmente toda reunión pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó la moral, ó que ofenda al pudor ó buenas costumbres.

ART. 94. Tampoco se consentirá ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é instrucciones del país.

ART. 95. Aún las reuniones cuyo objeto esté

consentido por las leyes, ya se celebren en locales, ya al aire libre, no podrán tener efecto sin previo permiso de la Autoridad local; y los Directores, Presidentes ó promovedores, serán responsables en caso contrario, disolviéndose la reunión por la Autoridad ó sus agentes.

II.

ALARMAS, RONDAS, RUIDOS NOCTURNOS, CENCERRADAS, ETC.

ART. 96. Se prohíbe alarmar al vecindario con disparos de armas, petardos, cohetes, gritos, voces subversivas, toque de campanas ó de otra manera.

ART. 97. Sin permiso escrito de la Autoridad, no pueden darse músicas ó serenatas, parrandas, etc.; prohibiéndose las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles, de modo que perturben el sueño y la tranquilidad de los vecinos; igualmente se dice de los cantares obscenos ó subversivos, etc.

ART. 98. Nadie podrá ridiculizar por ningún concepto á persona alguna, cualquiera que sea su clase, ni dirigirle palabras ó canciones ofensivas ó mal sonantes.

ART. 99. Se prohíbe severamente dar cencerradas á nadie, ya sea de día ó de noche, bajo ningún pretexto.

ART. 100. Los herreros, cerrajeros, carpinteros, hojalateros y cuantos ejerzan arte ú oficio, cuyo ejercicio produzca ruidos violentos, cesarán en su trabajo desde las doce de la noche hasta el amanecer por lo ménos. Y en general se prohíbe durante

la noche todo ruido que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Sección 7.^a—Anuncios y carteles públicos.

ART. 101. Tan sólo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos, anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

ART. 102. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que en los sitios públicos aparezcan anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

ART. 103. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las Autoridades hiciesen fijar en los sitios públicos.

Sección 8.^a—Pesas y medidas.

ART. 104. No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que las reconocidas por la leyes y gentes, y han de estar siempre perfectamente limpios y contrastados.

ART. 105. Serán castigados con todo rigor los comerciantes y vendedores que usen pesos y medidas falsas ó sin contrastar.

Sección 9.^a—Alumbrado de calles y casas.

ART. 106. Todas las calles estarán alumbradas constantemente con los faroles de la Villa, desde el

anochecer hasta las once de la noche en los días que no haya luna.—El que notase descuido en este punto, lo denunciará al Alcalde de Barrio.

ART. 107. Cuando se hubiese de hacer reparos ú obra nueva en las casas, cuya fachada sirva de apoyo á algún farol público, el dueño de la casa está obligado á arbitrar medio para la colocación del farol mientras dure la obra.

Sección 10.—Mendicidad.

ART. 108. Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta Villa, á toda persona de fuera del distrito y desconocida que no se halle provista del competente certificado del Sr. Cura de su parroquia.—Los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados, bajo su responsabilidad, de conducir fuera del pueblo y su término, á todo mendigo que pida limosna sin aquel requisito.

ART. 109. Todos los niños que se encuentren pidiendo limosna por las calles y casas de esta Villa, solos y sin la compañía de sus padres, serán recogidos y entregados á éstos, á quienes se dará la corrección conveniente.

ART. 110. Se permitirá pedir limosna á todos los pobres de este término municipal que carecieren de otro recurso; pero han de obtener previamente certificado del Sr. Cura de su parroquia, visado por la Alcaldía.

Sección 11.—Ciegos.

ART. 111. Se prohíbe que los ciegos vendan coplas, canciones ú otros impresos por las calles, sin

permiso del Alcalde, y aún en este caso habrán de pregonarlos sólo por su título sin comentar su contenido.

ART. 112. Los ciegos, músicos y saltimbanquis que, por razón de su ocupación, suelen atraer gente para verlos y escucharlos, se situarán en aquellos lugares de las calles y plazas en que no embarecen el tránsito, dejando también libres las aceras y absteniéndose de todo lo que pueda ofender al decoro y la moralidad pública.

Sección 12.—Mozos de cordel.

ART. 113. Los hombres y mugeres dedicados á trasportar toda clase de géneros ú otros efectos, bajo ningún pretesto producirán alborotos entre sí, ni proferirán palabras obscenas.

ART. 114. Si al pagarles su trabajo no se conformasen con el estipendio, deberán acudir á la Alcaldía para que ésta dirima la contienda, evitando así toda clase de escándalo.

Sección 13.—Embriaguez.

ART. 115. Toda persona que se encuentre en sitio público embriagada y escandalizando, será recogida por los agentes de la Autoridad y llevada á disposición del Alcalde para que éste ordene lo que proceda.

ART. 116. La persona que habitualmente, ó con frecuencia, se presente embriagada en sitio público, será castigada con todo el rigor del Código penal.

Sección 14.—Blasfemia.

ART. 117. Se prohíbe rigurosamente toda blasfemia, palabra mal sonante, maldiciones, juramentos y ofensas á Dios y sus Santos y á todo lo Sagrado; y cuantos incurran en la infracción de este artículo, serán tratados con el mayor rigor y se les perseguirá judicialmente, si después de la primera amonestación y multa no se enmendaren.

CAPITULO 2.º

SEGURIDAD PERSONAL.

Sección 1.ª—Vía pública.

I

DE LOS OBJETOS QUE DIFICULTAN EL TRÁNSITO.

ART. 118. No podrán formarse corrillos en las aceras impidiendo el libre tránsito del público. Los criados, mozos de cordel y cualquiera otras personas que condujeran cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles ú otros efectos, no podrán ir por las aceras, sinó por el centro de la calle.

ART. 119. Se prohíbe entorpecer la circulación en las calles con depósitos de materiales de construcción, escombros abandonados, muebles, aparatos, máquinas y otros cualesquiera objetos.

ART. 120. Si fuese inevitable dejar en la vía pública, durante la noche, depósito de materiales ú otros objetos, se colocará sobre ellos un farolillo encendido toda la noche, para que puedan verse desde lejos.

ART. 121. Se prohíbe toda clase de puestos de comestibles, frutas y otros géneros en las aceras de las calles.

ART. 122. No se permiten bancos de herreros ó carpinteros en medio de las calles; únicamente en los días de mercado y mediante el permiso de la Autoridad, que señalará sitio para los bancos de herreros.

ART. 123. Cuando en las calles ó plazas haya de partirse leña, sus dueños cuidarán de que ésta permanezca en la calle el ménos tiempo posible, evitando siempre que se embarece el tránsito público y cuidando después de limpiar el sitio donde la leña estuvo.

ART. 124. Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos y de cualquiera otra clase que sean susceptibles de impedir el tránsito ó causar daños. — Estos juegos sólo podrán verificarse en las afueras de la Villa, y nunca tampoco en los caminos públicos.

ART. 125. Queda prohibido colocar en las calles vasijas para recojer las aguas pluviales, ni lavar en las calles las artesas de la salazón.

II

PASEOS PÚBLICOS.

ART. 126. Los concurrentes á los paseos pú-

blicos guardarán la compostura y cortesía que exige la buena educación.

ART. 127. No se permiten puestos de ninguna clase en los paseos.

ART. 128. Se prohíbe cortar, arrancar ó destrozar los árboles ó arbustos de los paseos, estropear los bancos y asientos ó causar en ellos daños de ninguna clase.

III

CARRUAJES Y CABALLERÍAS.

ART. 129. No se permitirá atar caballerías en las rejas y puertas de las casas, estorbando el paso.

ART. 130. No se podrán llevar caballerías cargadas ni de vacío por las aceras, ni por los paseos destinados á las personas.

ART. 131. Se prohíbe llevar al trote las caballerías por las calles de la Villa y por las inmediaciones de la misma. Los carros han de rodar sin hacer el chirrido que acostumbran dentro de la Villa, y en los caminos públicos han de ir precisamente por el centro.

Sección 2.^a—Edificaciones y obras.

ART. 132. Cuando se haya de ejecutar alguna obra exterior en las casas, edificios ó vías públicas, se pedirá licencia al Ayuntamiento, formándose el oportuno expediente.

ART. 133. Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extensión de

la obra, para evitar que nadie pase por debajo ó que, por cualquiera accidente, se produzcan desgracias. Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno, á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con permiso del Ayuntamiento.

ART. 134. La apertura de calles nuevas, el ensanche de las existentes y otras condiciones de los edificios, se sujetarán al plano general ó parcial que el Ayuntamiento tenga aprobado ó acuerde aprobar.

ART. 135. Si durante la ejecución de las obras, el dueño quisiere introducir alguna variación, dará cuenta al Ayuntamiento y obtendrá su aprobación.

ART. 136. Cuando se hagan reboques de fachadas, reparos, retejos, etc., no se necesitará la valla de que habla el artículo anterior; en este caso se pondrá una cuerda formando ángulo hacia la calle y sostenida por un hombre, que advierta el peligro á los transeuntes.

ART. 137. Los materiales de construcción han de prepararse precisamente desde la valla para dentro, y los escombros se pondrán también en el mismo sitio, mientras no sean llevados á donde el dueño quiera.

ART. 138. Cuando para ejecutar las obras hubiese necesidad de levantar las aceras, ó renovar el empedrado de la calle, lo hará el dueño á su costa, dejando después las cosas en el mismo ser y estado que tenían, y se cuidará de que estas alteraciones duren el ménos tiempo posible.

ART. 139. Después de la carga y descarga de los materiales, se limpiará bien la calle.

ART. 140. Sobre la valla de que habla el artículo 133, se colocará un farolillo encendido durante

toda la noche, á fin de que sirva de aviso á los transeuntes.

ART. 141. La conducción de materiales, como arena, piedra, maderas y otros análogos, se efectuará procurando sus conductores no detenerse, ni embarazar el tránsito por más tiempo que el necesario; y en los días de mercado no podrán en manera alguna subir por las calles y plazas del mercado.

ART. 142. Los escombros serán conducidos al punto que destine la Autoridad municipal, si el dueño no los utilizase para sí propio.

ART. 143. Si empezada la construcción de una obra, quedase después interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la Autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resistiese á verificarlo, por cualquier causa que sea, excepción hecha de providencia judicial que se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios, con cargo al valor y solar del edificio.

ART. 144. Los dueños de edificios que amenacen ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde, tan pronto adviertan la menor señal de peligro, adoptando por su parte las medidas necesarias para evitar desgracias, sin perjuicio de lo que la Autoridad disponga. No se permite que los solares y edificios en ruina permanezcan en tal estado más de seis meses, y el Ayuntamiento compelerá á los dueños, según las disposiciones vigentes, para que construyan.

Sección 3.^a—De los objetos cuya caída puede causar daño á los transeuntes.

ART. 145. Ningún habitante de esta Villa podrá tener en el exterior de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquier clase cuya caída amenace y pueda causar daño á los transeuntes.

ART. 146. Se prohíbe arrojar á la calle ó sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos que puedan ensuciar ó causar daño á las personas ó á las cosas.

ART. 147. Los dueños de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los tejados losas rotas ó movidas, que puedan caer á la calle en días de vientos ó por cualquiera otro motivo.

Sección 4.^a—Riñas y juegos de muchachos.

ART. 148. Se prohíben dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos, y toda clase de juegos de los mismos, que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados, serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causen.

Sección 5.^a—Baños.

ART. 149. Se prohíbe terminantemente que los niños y personas adultas que suelen bañarse en el

río, lo hagan en sitio público y dando escándalo; y se castigará con rigor la infracción de este artículo.

ART. 150. No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

ART. 151. Los niños y niñas menores de diez años, no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca para evitar desgracias.

ART. 152. No se permitirá entrar en el baño á persona embriagada ó demente.

ART. 153. Los que se bañaren faltando, en cualquier forma que sea, á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados.

ART. 154. En las embarcaciones que conducen gente á los baños, no podrán ser admitidas más personas de cada vez que aquellas que, según cálculo racional, puedan caber, para evitar cualquier desgracia.

Sección 6.^a—Materias inflamables.

ART. 155. Para quemar colecciones de fuegos artificiales y disparar toda clase de cohetes, se necesitará licencia de la Autoridad municipal.

ART. 156. Se prohíbe terminantemente el disparo de armas de fuego dentro de la población.

ART. 157. Los talleres de pirotécnia han de establecerse fuera de la población, á una distancia de quinientos metros por lo ménos, y en un local aislado, á una distancia conveniente de todo edificio, distancia que fijará la Autoridad.

Para abrir esta clase de establecimientos, se necesita licencia de la Autoridad.

Sección 7.^a—Animales dañinos.

I.

PERROS.

ART. 158. Desde principio de Junio á fin de Setiembre, los perros llevarán bozal fuerte; y si se encontrase alguno sin él, será conducido á la cárcel y muerto á las veinte y cuatro horas si no le recoje su dueño

ART. 159. Queda autorizado todo vecino para matar los perros que vaguen sueltos sin bozal y den señales de hidrofobia.

II.

OTROS ANIMALES.

ART. 160. No podrán andar sueltos por las calles los animales que se reputen dañinos ó feroces.

ART. 161. Para exponer en esta Villa colecciones de fieras, se necesita licencia de la Autoridad.

En todo caso, antes de abrir al público la exposición, serán revisadas las jaulas por carpinteros y herreros, quienes expedirán certificación de la seguridad que aquéllas ofrezcan y se presentará en la Alcaldía.

ART. 162. Los Osos y demás animales feroces domesticados, que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos

por una cadena de hierro que ofrezca seguridad de no romperla el animal.

De todos modos, no será permitido sacarlos á los sitios públicos sin licencia escrita del Alcalde, ni podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

Sección 8.^a—Dementes.

ART. 163. Se prohíbe que los encargados de la guarda ó custodia de un demente le dejen vagar por las calles ó sitios públicos, sin la debida vigilancia.

Sección 9.^a—Incendios.

ART. 164. No podrán habitarse cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construída con sujección á las reglas del arte.

ART. 165. Una ó dos veces al año habrán de limpiarse las chimeneas, porque el sarro es causa frecuente de incendios.

ART. 166. Nadie podrá hacer fuego en las calles ni en los patios de las casas; y cuando hayan de verificarse hogueras en las vísperas de alguna festividad, se pedirá licencia á la Autoridad, y sus agentes cuidarán de que el fuego esté aislado, prohibiendo á los niños que salten sobre él ó lo esparzan.

ART. 167. Cualquier persona que note señales de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al Sereno ó á la Autoridad.

La persona que advierta el fuego, dará aviso á los Serenos ó Municipales y éstos á la Parroquia, para que se toquen á vuelo las campanas hasta que cese el peligro.

ART. 168. Si algún incendio ocurre durante la noche, los Serenos darán aviso á las Autoridades primero y á todos los vecinos después.

ART. 169. Acudirán inmediatamente al lugar del fuego, los albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes; y los vecinos, sin distinción de clases, llevarán vasijas para surtir de agua la bomba ú otro aparato para apagar el fuego.

ART. 170. Los vecinos de la casa en que se manifieste el fuego y los de las inmediatas, facilitarán la entrada á las Autoridades y operarios que con éstas vayan.

CAPITULO 3.º

HIGIENE PÚBLICA.

Sección 1.^a—Limpieza de la vía pública.

ART. 171. Se recomienda á los vecinos que desde el 1.º del mes de Junio, hasta el día 30 de Setiembre, barran y rieguen el frente de sus casas, cuya operación deben de hacer antes de las ocho de la mañana.

En el resto del año sólo se les recomienda lo verifiquen una ó dos veces por semana.

ART. 172. No se permitirá sacudir, desde los balcones ó ventanas, sábanas, camisas ú otra clase de ropas; ni tampoco alfombras, esteras, ruedos, ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

ART. 173. No podrán arrojarse á la calle animales muertos, sinó que se depositarán en los puntos que señale la Autoridad.

ART. 174. Se prohíbe arrojar á la calle vidrios, botellas rotas, pedazos de cristal, loza, etc.

ART. 175. No se permitirá apilar en las calles el estiércol é inmundicias de las casas más de veinte y cuatro horas, dando parte á la Autoridad; y cuando se recoja el estiércol en carros, éstos lo llevarán en las primeras horas de la mañana, cuidando de recojer lo que se vierta por las calles.

ART. 176. Los que establezcan puestos de venta en las calles, plazas ó mercado, deberán limpiarlos cuidadosamente todas las mañanas y tardes.

ART. 177. Mientras el Municipio no disponga otra cosa, los Serenos están encargados de la limpieza general, y la harán una ó dos veces por semana en invierno, y en verano todas las veces que el Alcalde disponga.

ART. 178. Queda terminantemente prohibido hacer aguas mayores ó menores en sitio alguno de la vía pública; el Ayuntamiento acordará colocar en la Villa los urinarios que juzgue necesarios, y cuya limpieza estará á cargo de los barrenderos.

Sección 2.^a—Animales incómodos é insalubres.

ART. 179. Se prohíbe que circulen por las calles y plazas de la Villa los cerdos, gallinas y otros animales que puedan ensuciar. Si se sacasen á pastorear los cerdos, siempre será por las afueras, y el que los conduzca recojerá la basura que estos animales vayan dejando por las calles, plazas, paseos ó carretera.

Sección 3.^a—Comestibles en general.

I

FRUTAS Y LEGUMBRES.

ART. 180. Se prohíbe terminantemente poner á la venta en mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes y las pasadas ó alteradas, serán denunciadas y arrojadas al río.

II

PESCADOS Y MARISCOS.

ART. 181. Todo pescado y marisco puesto á la venta en mal estado de conservación, será decomisado inmediatamente y arrojado al río, para que nadie pueda hacer uso de él.

Sección 4.^a—Bebidas.

ART. 182. Se prohíbe terminantemente expender vinos y licores adulterados ó falsificados con sustancias nocivas á la salud, y se perseguirá severamente á los que en esa forma defraudaren al público.

ART. 183. Se prohíbe también vender vinos ó licores que estén agrios ó viciados.

Sección 5.^a—Confitería.

ART. 184. Queda terminantemente prohibido servirse de sustancias minerales para dar color á los confites, dulces y pastas.

Sección 6.^a—Panaderías.

ART. 185. Queda terminantemente prohibido emplear en la fabricación del pan harinas mezcladas ó adulteradas, trigos averiados ó que no estuvieren limpios.

ART. 186. Los panes que se pongan á la venta deberán tener los siguientes pesos: de 125 gramos, de 250, de 500, de un kilo, de 2, y de 4 ó más kilos.

ART. 187. La Alcaldía dispondrá que de cuando en cuando se giren visitas á los puestos de pan, para averiguar si los panes tienen el peso señalado y reúnen todas las buenas condiciones de un buen pan.

Sección 7.^a—Carnicerías: venta de carnes, caza y volatería.

ART. 188. Las carnes, caza, volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación al ponerse á la venta, serán decomisados y multados sus dueños según procediere.

ART. 189. No serán admitidas en el matadero las reses que padezcan enfermedad alguna ó que no vengan por su pie al Matadero.

Sección 8.^a—Mataderos.

ART. 190. Para esto formará el Ayuntamiento un reglamento especial.

Sección 9.^a—Higiene de las habitaciones.

ART. 191. Las casas deberán tenerse siempre en un perfecto estado de limpieza y aseo, tanto exterior como interiormente; y al efecto el Ayuntamiento obligará á los vecinos á que blanqueen sus casas interior y exteriormente, una vez cada año á lo ménos.

ART. 192. Los escusados estarán siempre bien limpios y ventilados, y los establos y cuadras deben también limpiarse con frecuencia, evitando en ellos se acumulen aguas súcias y grandes cantidades de estiércol.

Sección 10.—Médicos, Farmacéuticos, Cirujanos, y Veterinarios.

ART. 193. Todo Médico, Cirujano, Farmacéutico, Veterinario, etc., que con título legítimo quisiere establecerse en la población y ejercer su facultad, deberá dar parte á la Alcaldía y declarar su domicilio á los efectos oportunos; y esto mismo harán cada vez que trasladen á otra casa su residencia.

TÍTULO II.

POLICÍA RURAL.

CAPITULO UNICO.

Sección 1.^a—Término jurisdiccional.

ART. 194. El término jurisdiccional de este Ayuntamiento, es el siguiente: Por el Norte, el mar Cantábrico.—Por el Este, la peña del Pedrón en el mar de Barayo: y de allí, en línea más ó ménos recta, al mojón de las Hervedosas: y de allí á la Braña del Arco, aguas vertientes: y de allí á la Cueña de la Candanosa, aguas vertientes: y de allí á la Cruz de la Vieja, aguas vertientes: y de allí al Cueto de la Laguna, aguas vertientes: y de allí al Pico Llongo, aguas vertientes.—Por el Sur, del Pico Llongo al Campo del Acebal, aguas vertientes: y de allí á Peña Ronda, aguas vertientes: y de allí al Chao del Monte de Bustel, aguas vertientes: y de allí á la Peña del Carro, aguas vertientes: y de allí al Chao de Cureta, aguas vertientes: y de allí al Pico del Corondio, Cierro de Curota, aguas vertientes: y de allí al alto de Ventosa, aguas vertientes: y de allí al Pico de Santiana, aguas vertientes: y de allí al río-Navia, aguas vertientes.—Y al Oeste, el río-Navia.

ART. 195. Los que destruyeren, alteraren ó variaren los mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

ART. 196. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los mojones ó señales de linderos de las fincas del común, y de las que pertenezcan á los particulares.

Sección 2.^a—Animales campesinos.

CABALLERÍAS Y GANADOS.

ART. 197. Se prohíbe acercarse á los colmenares para excitar, irritar ó dispersar las abejas.

ART. 198. Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos ó aves en campos ó fincas, aún cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar perjuicios, á no ser que las fincas estén cerradas ó los animales atados con la debida seguridad, ó custodiados por alguna persona.

ART. 199. Los ganados que se hallen abandonados ó en propiedad ajena, serán depositados y puestos á disposición del Alcalde, quien mandará el oportuno anuncio al *Boletín Oficial*, y si no apareciese el dueño, se procederá á la enagenación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mayo de 1835.

ART. 200. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, ó conducirlos de manera que puedan causar daños á las personas ó á las cosas.

ART. 201. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiese en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras

no salieren de éllas para acometer á las personas.

ART. 202. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos.

ART. 203. Los animales muertos, serán enterrados en despoblado y en fosas que tengan por lo ménos metro y medio de profundidad.

ART. 204. Se prohíbe cazar sin la oportuna licencia del Sr. Gobernador de la Provincia, y aún con ésta, durante la Veda.

ART. 205. También se prohíbe pescar con red sin la oportuna licencia, y guardando la Veda, según las disposiciones vigentes. Para mejor observancia de este artículo, se tendrá muy presente lo que dispone la Ley de caza y pesca.

Sección 3.^a—Arbolados.

ART. 206. Queda prohibido tirar piedras ó cualquiera otro objeto á los árboles, ya se hallen en los caminos, ó ya en terrenos comunes; subirse á ellos para cortar ramas ó causarles daño en cualquier forma.

Sección 4.^a—Vías públicas.

ART. 207. No se permitirán depósitos de materiales, estiércoles, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

ART. 208. Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas, ó apropiarse de alguna parte de sus terrenos.

ART. 209. Los estercoleros han de estar precisamente dentro de las fincas de sus dueños.

ART. 210. Se ha de pedir permiso al Alcalde para extraer arena ó piedra de las vías ó caminos comunales.

Sección 5.^a—De los fuegos en el Campo.

ART. 211. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En casos de necesidad se hará el fuego á distancia de 100 metros de las casas ó poblados ó depósitos de mieses, forrajes y leñas.

ART. 212. Los depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles, deberán estar á la distancia de diez metros de toda habitación y monte poblado.

ART. 213. Se prohíbe variar el curso de las aguas pluviales en los caminos, veredas y demás, cegando las zanjas ó pozos inmediatos que existen en las fincas particulares, y cuando lo intentaran, los dueños deberán pedir antes permiso, á fin de que, reconocido el punto, puedan adoptarse las medidas oportunas para que con éllo no sufran perjuicio los caminos.

DISPOSICIONES GENERALES.

OBSERVANCIA DE ESTAS ORDENANZAS.

PENALIDAD.

ART. 214. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en este término

municipal, está obligado á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

ART. 215. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó Tenientes de Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los dependientes municipales.

ART. 216. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa, aplicándose el resto del modo prevenido por las leyes.

ART. 217. Las multas se impondrán según lo dispuesto en el art. 77 de la Ley municipal vigente, salvo variación, y con arreglo á la R. O. de 10 de Mayo de 1873, cuyas multas se cobrarán en el papel correspondiente, con sujeción al art. 137 de la Ley.

ART. 218. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que causen los que dependen de él ó estén á sus órdenes.

ART. 219. El dueño de un animal, ó quien se sirva de él, queda responsable á los daños que cause.

ART. 220. Al infractor de estas Ordenanzas se le castigará, por la vez primera, con dos pesetas de multa: en la segunda, el doble, y en la tercera, el máximo; y para llevar á cabo esta disposición, el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, pasarán mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento una nota de las multas impuestas, expresando el nombre y domicilio del contraventor, fecha y clase de la contravención, datos que se inscribirán en un registro especial.

ART. 221. Los efectos aprehendidos y no devueltos, se destinarán al socorro de los pobres. Las

viandas, licores y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud, se destruirán.

ART. 222. El Alcalde, para el mejor cumplimiento de estas Ordenanzas, publicará, cuando lo juzgue necesario, bandos y disposiciones transitorias.

ART. 223. Estos bandos y disposiciones sucesivas, formarán parte de estas Ordenanzas.

Fueron aprobadas por el Ayuntamiento en las Consistoriales de Navia, á 13 de Febrero de 1887.
— José Campoamor.—Francisco Campoamor y Pérez.
— Juan Eguiagaray.—Baltasar Lanza.—José Fardón.—Francisco Fernández.—Pedro Pérez Méndez.—Manuel Suárez Cueto, S. I.

Oviedo, 20 de Abril de 1887.

Vistas las precedentes Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Navia, previamente aprobadas por la Excma. Diputación provincial y remitidas á este Gobierno á los efectos del artículo 76 de la vigente Ley municipal, se aprueban de conformidad á lo acordado por la Corporación y remítase el ejemplar, selladas y foliadas sus hojas, á fin de que puedan ponerse en ejecución, constandingo de 17 folios.—El Gobernador interino, *Francisco Javier Gómez*.

El Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Diputación provincial se ha enterado y examinado las adjuntas Ordenanzas de policía urbana formadas por el Ayuntamiento de Navia para el mejor orden, régimen y gobierno de la administración municipal de aquel distrito. Y encontrando arregladas las prescripciones ó artículos de que se componen á las disposiciones

de carácter general, en sesión de 14 del actual acordó prestar por su parte la aprobación que se requiere á dichas Ordenanzas, y remitirlas á ese Gobierno del digno cargo de V. S., á los efectos del artículo 76 de la vigente Ley municipal y que V. S. estime conveniente.

«Lo que traslado á V. con el ejemplar de las Ordenanzas indicadas aprobadas, selladas y foliadas, que en su vista pueda ponerse en ejecución.

«Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo, 20 de Abril de 1887.—El G. I., *Francisco Javier Gómez*.—Sr. Alcalde de Navia.—Al margen se ve: «Negociado 1, Ayuntamientos N.^{os} 232.»



MUSEO
DEL
PUERTO

